



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES- vinculado Guillermo Hernández Gutierrez
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1182

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

“Que se decrete la suspensión provisional del Decreto Municipal No. 0016 del 03 de enero de 2020, “Por el cual se cambia de denominación un empleo de la planta de cargos de la administración central municipal”..

(...)

Hacemos expresamente esta solicitud, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i)

del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(...)

En este caso en particular, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo, Decreto Municipal No. 0016 del 03 de enero de 2020, "Por el cual se cambia de denominación un empleo de la planta de cargos de la administración central municipal", por la violación de manera flagrante el artículo 13 de la Constitución Nacional, el artículo 29 de Ley 909 de 2004, artículo 23 del Decreto 785 de 2005 y el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 en su capítulo 4., en lo que compete a los movimientos de personal; norma esta última que establece que estos sólo se pueden dar por TRASLADO O PERMUTA, ENCARGO, REUBICACIÓN Y ASCENSO. Es decir que, en nuestro derecho positivo, no existe la figura jurídica de "CAMBIO DE DENOMINACIÓN", que es la "figura jurídica" en que se soporta el decreto en comento, dando lugar con ello a lo que se conoce en la doctrina entre otras, como la FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Para el caso presente en consecuencia, cuando un funcionario como es el caso del señor GUILLERMO HERNANDEZ GUTIERREZ, pasa de un nivel jerárquico a otro, es decir del nivel profesional al nivel directivo, debe de ser mediante un proceso de ASCENSO, que implica un concurso que permita la movilidad a cargos superiores siempre y cuando se cumpla con los requisitos del manual de funciones y no mediante la figura jurídica del "cambio de denominación" que no existe ni en la ley 909 de 2004 ni tampoco en el Decreto-Ley 1083 de 2015. (...)" (fl. 17-20 del PDF de la Demanda)

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada y al vinculado, - de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



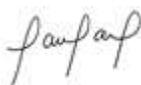
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 101 del 03 DE DICIEMBRE DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851a4cf5cb833933262b49f4f384b0a33fab659b97967254c3b0af00c092bb5c

Documento generado en 02/12/2020 04:53:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>